

CAPÍTULO TRECE

POLÍTICA DE COMPETENCIA, MONOPOLIOS Y EMPRESAS DEL ESTADO

Artículo 1301: Objetivos

Reconociendo que la conducta sujeta a las disposiciones del presente Capítulo tiene el potencial de restringir el comercio y la inversión bilaterales, las Partes consideran que la proscripción de dicha conducta, la implementación de políticas de competencia económicamente sólidas y la cooperación en asuntos cubiertos por este Capítulo contribuirán a asegurar el aprovechamiento de los beneficios derivados del presente Tratado.

Artículo 1302: Legislación y Política de Competencia

1. Cada Parte mantendrá su independencia para desarrollar e implementar su legislación de competencia.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que proscriban las prácticas de negocios anticompetitivas y tomará las acciones que correspondan frente a dichas prácticas.
3. Las medidas que cada Parte adopte o mantenga para proscribir las prácticas de negocios anticompetitivas y las acciones de aplicación que emprenda en virtud de dichas medidas serán compatibles con los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso. Las exclusiones a estas medidas serán transparentes. Cada Parte pondrá a disposición de la otra Parte información pública relacionada con las exclusiones previstas en su legislación de competencia.

4. Cada Parte debería evaluar periódicamente sus propias exclusiones con el fin de determinar si las mismas son necesarias para alcanzar sus principales objetivos de política.

5. Perú podrá cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Artículo a través de la legislación de competencia de la Comunidad Andina (CAN) o de una autoridad de la CAN encargada de su cumplimiento.

Artículo 1303: Consultas

Sujeta a la independencia de cada Parte para formular, mantener y hacer cumplir su política y legislación sobre competencia, las Partes, a solicitud de una Parte, celebrarán consultas a fin de fomentar el entendimiento entre ellas o para abordar algún asunto específico bajo este Capítulo. La Parte solicitante indicará en su solicitud en qué forma el asunto afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La otra Parte prestará completa y benévola consideración a las inquietudes de la Parte solicitante.

Artículo 1304: Cooperación

Cada Parte reconoce la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades de competencia para impulsar la aplicación efectiva de la legislación en materia de competencia en el área de libre comercio. En este sentido, las Partes, a través de sus respectivas autoridades de competencia, negociarán un instrumento de cooperación que se ocupe, entre otros asuntos, de la notificación, las consultas, la cortesía positiva y negativa, la asistencia técnica y el intercambio de información.

Artículo 1305: Monopolios Designados

1. Nada en este Tratado se interpretará de manera que se impida a una Parte designar un monopolio.
2. Cuando una Parte pretenda designar un monopolio y dicha designación pueda afectar los intereses de la otra Parte, la Parte designante, siempre que sea posible, suministrará a la otra Parte una notificación previa, por escrito, de dicha designación.
3. Cada Parte se asegurará de que cualquier monopolio de propiedad privada que designe después de la entrada en vigencia de este Tratado y cualquier monopolio gubernamental que designe o haya designado antes de la entrada en vigencia de este Tratado:
 - (a) actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte en el presente Tratado, cuando ese monopolio ejerza cualquier facultad reguladora, administrativa u otra facultad gubernamental que la Parte le haya delegado en relación con la mercancía o servicio monopólico, tales como la potestad de otorgar licencias de importación o exportación, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otras cargas;
 - (b) actúe únicamente según consideraciones comerciales en la compra o venta de la mercancía o servicio monopólico en el mercado relevante incluso en lo referente al precio, calidad, disponibilidad, capacidad de venta, transporte y otros términos y condiciones de compra o venta, salvo en lo referente al cumplimiento de cualquiera de los términos de su designación que no sean incompatibles con los subpárrafos (c) o (d);
 - (c) otorgue trato no discriminatorio a las inversiones cubiertas, a las mercancías de la otra Parte y a los proveedores de servicios de la otra Parte al comprar o vender la mercancía o servicio monopólico en el mercado relevante; y

- (d) no utilice su posición de monopolio para incurrir, ya sea directa ni indirectamente, incluso a través de transacciones con su casa matriz, subsidiarias u otras empresas de propiedad común, en prácticas anti-competitivas en un mercado no monopolizado dentro de su territorio que tengan un efecto adverso sobre las inversiones cubiertas.

4. El párrafo 3 no se aplica a la contratación pública de mercancías, servicios o cualquier combinación de éstos, para propósitos oficiales y sin el propósito de venta o reventa comercial, o uso en la producción de mercancías o la prestación de servicios para la venta o reventa comercial.

Artículo 1306: Empresas del Estado

1. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado se interpretará en el sentido que impida a una Parte establecer o mantener una empresa del Estado.

2. Cada Parte se asegurará que toda empresa del Estado que establezca o mantenga actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte bajo los Capítulos Ocho (Inversión) y Once (Servicios Financieros), cuando dicha empresa ejerza alguna facultad reguladora, administrativa u otra función gubernamental que la Parte le haya delegado, como la potestad de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasa u otras cargas.

3. Cada Parte se asegurará de que toda empresa del Estado que establezca o mantenga confiera trato no discriminatorio en la venta de sus mercancías o servicios a las inversiones cubiertas.

Artículo 1307: Solución de Controversias

1. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias en virtud del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias) para ningún asunto que surja en relación con este Capítulo, excepto por aquellos referidos en los Artículos 1305 y 1306.

2. Para efectos del presente Capítulo, un inversionista podrá recurrir a la solución de controversias entre inversionista y Estado de conformidad con el subpárrafo 1(b) del Artículo 819 (Inversión - Reclamación por un Inversionista de una Parte en su Propio Nombre) o el subpárrafo 1(b) del Artículo 820 (Inversión - Reclamación por un Inversionista de una Parte en Nombre de una Empresa), únicamente en el caso de un asunto que surja bajo el subpárrafo 3(a) del Artículo 1305 o el subpárrafo 2 del Artículo 1306.

3. Cuando un inversionista de una Parte considera que un monopolio designado o una empresa del Estado de la otra Parte haya actuado de manera incompatible con las obligaciones de la esa otra Parte bajo el Capítulo Once (Servicios Financieros), el inversionista podrá recurrir a la solución de controversias entre un inversionista y un Estado solamente por la violación de una obligación listada en el subpárrafo 2(b) del Artículo 1101 (Servicios Financieros - Ámbito de Aplicación) de ese Capítulo.

Artículo 1308: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

designar significa establecer, autorizar o ampliar el ámbito de un monopolio para cubrir una mercancía o servicio adicional después de la entrada en vigencia del presente Tratado;

empresa del Estado significa, excepto como esté señalado en el Anexo 1308, una empresa de propiedad de una Parte o bajo el control de la misma, mediante derechos de propiedad;

inversión cubierta significa “inversión cubierta” como esta definida en el Artículo 847 (Inversión - Definiciones);

mercado significa el mercado geográfico y comercial para una mercancía o servicio;

monopolio designado significa una entidad, incluido un consorcio u organismo gubernamental que en cualquier mercado relevante en el territorio de una Parte, es designado proveedor o comprador único de una mercancía o servicio, pero no incluye una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo derivado solamente de tal otorgamiento;

monopolio gubernamental significa un monopolio de propiedad o bajo control, mediante derechos de propiedad del gobierno nacional, o de otro tal monopolio;

según consideraciones comerciales significa consistente con las prácticas normales de negocios que lleven a cabo las empresas privadas en el sector de negocios o la industria relevante; y

trato no discriminatorio significa el mejor entre el trato nacional y el trato de nación más favorecida, como se establece en las disposiciones pertinentes del presente Tratado.

Anexo 1308

Definición Específica de los Países sobre de Empresas del Estado

Para efectos del párrafo 3 del Artículo 1306, “empresa del Estado” significa, con respecto a Canadá, una *Crown Corporation* (empresa de la Corona) en el sentido dispuesto en la *Financial Administration Act* (Ley de Administración Financiera) (R.S., 1985, c. F-11), una *Crown Corporation* en el sentido que la define cualquier legislación provincial comparable o entidad equivalente que se haya constituido conforme a otra ley provincial aplicable.